

Las mujeres del discurso jurídico

Elida Aponte S.

*Los Estudios de Género. Sección de Antropología Jurídica
Instituto de Filosofía del Derecho "Dr. J.M. Delgado O."
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Universidad del Zulia
Maracaibo - Venezuela
E-Mail: elidar@telcel.nit.ve*

Resumen

Trato en el artículo sobre la afirmación "el derecho tiene género" y las implicaciones que se derivan de la misma, a la luz de los últimos enfoques teóricos. La afirmación obliga a modificar la investigación y a redefinir el derecho como discurso que produce, no sólo las diferencias de género, sino formas específicas de diferencias polarizadas, que en la práctica se traducen en un trato discriminatorio negativo de las mujeres.

Palabras clave: Derecho, género, discurso, mujer, hombre.

Women on Juridic Discourse

Abstract

The affirmation "rights have gender" is treated in this article as well as the implications which derive from this statement, all from the point of view of the most recent theoretical tendencies. This affirmation obliges us to modify research and re-define law as a discourse that produces not only gender differences, but specific forms of polarization, which in practice translate into negative discriminatory treatment for women.

Key words: Law, gender, discourse, women, man.

Introducción

Cuando era niña, un juego obtenía mis preferencias. Nos colocábamos alrededor de varias sillas, superando el número de participantes en una, al número de sillas, y una compañera entonaba cualquier canción, a falta de otros recursos técnicos, mientras danzábamos. Luego, en cualquier momento, la compañera callaba y cada quien asía una silla. Quien quedara sin silla quedaba eliminada del juego. Todo iba bien mientras el juego fuera entre las de nuestro género, pero al participar algún (os) niño (os), sobre todo si era contemporáneo o mayor, el conflicto no se hacía esperar. El (los) niño (os) pretendía (n) ganar, todo el tiempo, violando las reglas del juego, haciendo uso, incluso, de la violencia.

Ya adulta, he constatado que las sociedades se organizan con sistemas, normas, instituciones y otras formas de regulación de las conductas y de la vida política, con el único fin de asegurar que unos participen y ganen siempre, en todos los juegos, y otras, participen sólo a veces, pero que siempre pierdan. El derecho es uno de esos sistemas.

1. ¿Qué entendemos por Derecho?

Generalmente los/as autores/as están de acuerdo en afirmar que la teoría del derecho se encuentra abocada al estudio de los rasgos característicos esenciales al derecho y comunes a los sistemas jurídicos. Su objeto es el análisis de los elementos básicos del derecho que le hacen ser precisamente derecho y lo distinguen de otras formas de reglas y pautas, de sistemas de ordenación que no pueden ser descritos como sistemas jurídicos y de otros fenómenos sociales (Finch, 1974:12).

La discusión sobre el concepto de derecho está vigente y ha permanecido la confianza en sus distintas reglas y órdenes de conducta, si bien en una sociedad plural donde conviven distintas convicciones, creencias y morales.

El problema real, anotan Fernando Galindo, José A. Moreno y José Félix Muñoz, reside en que el concepto positivista de Derecho, establecido en consonancia con un mundo con una única moral: la cristiano-racionalista del siglo XVIII, apenas sirve en estos momentos (Galindo, Moreno, Muñoz, 1993:224). Actualmente es difícil, *por mor* de la realidad de los pueblos, seguir restringiendo la idea del Derecho a la de un imperativo abstracto o proposición normativa, justificada por el principio de universalidad.

Gustavo Radbruch, exponía, refiriéndose a la validez intrínseca o de contenido del derecho, lo siguiente:

“La doctrina (positivista) de que “ley es ley” (Justicia) quedó indefensa e impotente ante la injusticia encubierta bajo forma de Derecho. Los partidarios de esta concepción se vieron obligados a reconocer como justo (Recht) aún ese Derecho inicuo (el del Tercer Reich). La Ciencia del Derecho debe volver a tomar en consideración el milenario sentido común de la antigüedad, de la Edad Media cristiana, del siglo de las luces, y reflexionar sobre la existencia de una Justicia (Recht) superior al Derecho Positivo: un Derecho Natural; un Derecho Divino, un Derecho de la razón; en síntesis una Justicia que trasciende a la ley. Medida con la vara de esta

justicia superior, la injusticia (Unrecht) sigue siendo injusticia, aunque adopte la forma de ley. A los ojos de esta justicia superior, la sentencia dictada sobre esta ley injusta, tampoco es administración de justicia sino más bien de injusticia” (Radbruch, 1968: 26).

Lastimosamente, a las mujeres del mundo no nos han servido para nada los referentes invocados por Radbruch para garantizarnos un derecho justo, al contrario, éstos han servido al sistema patriarcal.

Para Grosso (1965) el Derecho no sólo es un conjunto de normas, sino que también es un complejo institucional, entendidas las instituciones como la realidad misma ordenada por las normas. Yo diría mas, la realidad que *construyen las normas*. De cualquier manera y aun cuando no se ha demostrado que sea posible alcanzar una respuesta definitiva y dogmática a la pregunta “qué es el derecho”? considero que el derecho es, además de las normas y los principios, lo que las/los jueces reconocen como tal en su concreta actuación profesional, en coherencia con sus prejuicios, convicciones y usos.

Como puede constatarse, mi posición coincide con la posición sostenida por H. Hart en los años 60. Y se encuentra reforzada en la actualidad con las teorías de la argumentación jurídica, las cuales consideran que a la hora de definir el Derecho no ha de atenderse tan sólo a las normas, sino también a su marco. A aquél en el que conviven normas, actividades de los juristas y valores, en concreto, la justicia.

Por otra parte, es indudable que subyacen en las distintas teorías aportadas por las/los juristas, tanto teóricas/os como dogmáticas/os del derecho, las ideologías o sistemas de valores, que en ciertos casos no son fácilmente identificables. Esto no sería problema si la/el teórica/o al enunciar su teoría nos indicara el lugar y la experiencia desde la cual *enuncia*, indubitable signo de honestidad intelectual, pero no siendo así normalmente, es menester indagar con cuidado antes de prestar nuestra aprobación o

asentimiento a una u otra teoría, para no servir nosotras de vehículo a las ideas que nos discriminan de manera negativa.

En otras palabras, es menester no seguir el juego a quienes se comportan como amos. Esta toma de conciencia es lo que he denominado la desilusión hacia nuestros *maestros*, en definitiva nuestros *opresores académicos*.

Los sistemas jurídicos obedecen a una coherencia interna que responde a determinados valores. Sobre estos valores se establecen las coordenadas estructurales que, en lo relativo a la incidencia de lo patriarcal en los sistemas jurídicos que conocemos, se asienta sobre una determinada consideración de 'la mujer' como objeto de las normas jurídicas que a ella se refieren y que se encuadra dentro de las instituciones que le confieren un papel específico en las estructuras que conforman lo patriarcal (Alberdi, 1992: 272).

La institución central sobre la que se asienta la ideología patriarcal es el parentesco. Y la concepción de la mujer como símbolo de intercambio en las relaciones parentales, la *inscripción* de la persona en el orden simbólico como "hijo de" y, en consecuencia, la prohibición del incesto, constituyen la base de la estructura ideológica patriarcal.

El matrimonio es la institución, por antonomasia, en la que se concretan las prohibiciones para la mujer, ya que la conducta de ésta debe discurrir de una manera predeterminada, donde la ideología denunciada tiene su registro, y en la cual, al igual que en la familia, se aplica siempre una ley: el hombre da en todo tiempo menos de lo que recibe.

"Todo lo obscuro que hay en la base sobre la que se levanta la institución del matrimonio, la bárbara disposición por parte del marido de la propiedad y el trabajo de la mujer (...) es lo que se libera de los sótanos y cimientos cuando la casa es demolida" (Adorno, 1987: 28).

Las instituciones por medio de las cuales el patriarcado se mantiene en sus distintas manifestaciones históricas son múltiples y muy variadas, pero tienen en común el hecho de que contribuyen al mantenimiento de las estructuras de género que oprimen a todas las mujeres.

2. El derecho tiene género

La teoría feminista, que, como he sostenido hasta el cansancio, es crítica y no puede dejar de ser tal, asumiendo que teoría y crítica no tienen por qué ser compartimientos estancos de estudio de problemas como proponía Bentham, afronta en el campo jurídico tres sectores de resistencia. Un sector considera que el análisis teórico debe limitarse a los contenidos de los cursos que se imparten en las distintas Facultades o Escuelas de Derecho de las Universidades. Otro sector pone en duda que la teoría, específicamente la feminista, sea relevante en el campo del conocimiento jurídico, ya que el derecho ha superado la *discriminación sexual*, entendida la discriminación desde el punto de vista negativo. Este sector es conocido como el sector liberal, y al cual, curiosamente, se encuentran afiliados la casi totalidad de filósofos, dogmáticos y operadores del derecho. Y un tercer sector que considera que la respuesta en el campo jurídico no debe ser teórica sino práctica, sobre todo porque hacer teoría es hacer algo masculino. Los tres sectores pretenden combatir cualquier intento de elaboración de teoría jurídica feminista, utilizando todo tipo de estrategias. Sin embargo, desde hace dos décadas se viene elaborando la teoría jurídica feminista y hoy puede ofrecer parte de sus frutos (Smart, 1994:168).

La toma de conciencia por parte de las mujeres que nos desenvolvemos en el quehacer jurídico, tanto académico como profesional, ha convertido tales espacios en lugares de reflexión y de lucha; además de que el derecho ha sido considerado desde hace mucho tiempo como instrumento de lucha o provocador de cambios sociales. Este doble aspecto no deja de presentar sus compli-

caciones, y para autoras como Carol Smart –ya referida- nuestras teorías de género y derecho han avanzado, pero ha habido otro desarrollo importante:

“el aumento en el número de feministas especializadas en derecho y abogadas ha (irónicamente) llevado a lo que yo considero consecuencias contradictorias. La primera -y la aplaudo- es un refinamiento de nuestras teorías del derecho, especialmente en relación al método normativo y lógico. La segunda, que quizá es más problemática, es un vigor renovado en el intento de utilizar el derecho para la causa de las mujeres”. (1994: 168-169).

Pienso que es innegable que los aportes de la teoría crítica feminista al campo jurídico han ido dando paso a una elaboración jurídica totalmente nueva, la cual hace hincapié en varios problemas, hasta ahora ignorados, entre los cuales, el de si el derecho tiene género o no, es fundamental.

Cuando el tema del género invadió los estudios de la Antropología, la Historiografía, la Sociología y otros campos de las ciencias sociales, el derecho era un espacio de conocimiento que en poco tiempo podría exhibir su pretendida hegemonía epistemológica.

Las teóricas del derecho, tomados los aportes hermenéuticos de esas otras ciencias sociales, se plantearon cómo funcionaba el género en el campo jurídico. Las respuestas que se fueron elaborando tuvieron distintos acercamientos al tema. En un primer momento se afirmó que *el derecho es sexista*.

“El sexismo es la creencia, fundamentada en una serie de mitos y mistificaciones, en la superioridad del sexo masculino, creencia que resulta en una serie de privilegios para ese sexo que se considera superior. Estos privilegios descansan en mantener al sexo femenino al servicio del *sexo masculino*, situación que se logra haciendo creer al sexo subordinado que esa es su función “natural” y “única” (Facio, 1992: 36).

Al afirmar *el derecho es sexista*, se quiere decir que el derecho, en la diferenciación que hacía de los hombres y las mujeres, éstas siempre estaban en desventaja con relación a aquéllos. Que el derecho legislaba y juzgaba con estándares distintos, y que en esa *operatividad* las mujeres siempre éramos la parte perdidosa e inapropiadamente considerada. En la base de este argumento estaría la idea de que las mujeres somos mal tratadas porque somos tratadas de manera diferente que los hombres. La afirmación en ciernes puede hacer suponer que con ciertas medidas correctoras, como por ejemplo, la introducción de un lenguaje neutral de género dentro del derecho, se resolvería el problema de la diferenciación negativa padecida.

En un segundo momento se ha afirmado que el derecho es masculino, sobre todo si se toma en cuenta que la mayoría de los legisladores son hombres, o *el derecho es androcéntrico*. El androcentrismo, como hemos sostenido, es una de las formas más generalizadas de sexismo. Y consiste en ver el mundo desde lo masculino, tomando al varón de la especie como parámetro o modelo de lo humano. A veces esta forma de sexismo degenera en misoginia, que es el odio o desprecio a lo femenino, o en ginopia, ello es, en la imposibilidad de ver lo femenino o imposibilidad de aceptar la existencia autónoma de personas del sexo femenino (Facio, 1992:39).

“Quienes detentan el poder en la sociedad civil, que no son las mujeres, diseñan sus normas y sus instituciones, que se convierten en *status quo*. Quienes detentan el poder, que normalmente no son mujeres, escriben constituciones, que se convierten en el patrón más elevado de la ley. Quienes detentan el poder en unos sistemas políticos que no diseñaron las mujeres y de los que se ha excluido a las mujeres escriben la legislación, que establece los valores dominantes (Mackinon, 1995:429).

Y los valores de objetividad y neutralidad que con tanta gala exhibe el derecho, no son más que valores masculinos, que han sido tomados como valores universales. Por ello, algunas autoras

consideran que insistir en la igualdad, la neutralidad y la objetividad, tal y como se encuentran elaboradas por la dogmática jurídica, resulta, irónicamente, insistir en ser juzgado bajo valores masculinos (Smart, 1994:173).

El último enfoque sostiene que *el derecho tiene género*. Este enfoque, si se quiere, representa un paso muy sutil del enfoque que afirma que *el derecho es masculino*, en el sentido de que si en el enfoque *el derecho es masculino* la reflexión se centra en el cómo pensamos el derecho, *en el enfoque el derecho tiene género*, hacemos hincapié en pensar el derecho en términos de procesos que trabajan de manera variada y en los que no hay una presunción fatal de que, haga lo que haga, el derecho explota a las mujeres y sirve a los hombres. En consecuencia, podemos argumentar que las mismas prácticas “significan diferentes cosas para los hombres y las mujeres porque se leen a través de discursos diferentes” (Hollway W., 1984:237).

H. Allen plantea en su obra *Justice Unbalanced* (1987) que el discurso jurídico incorpora una división sexual no solamente en lo que el derecho puede legítimamente hacer, en términos de medidas y procesos particulares, sino que también, más profundamente, en lo que puede argumentar razonablemente. Pero incluso debajo de este nivel, podemos trazar un tercer nivel más sumergido en la división sexual del discurso jurídico y es lo que el derecho puede inteligiblemente pensar. Lo que se revela en estos argumentos es que, en última instancia, el discurso jurídico no puede simplemente concebir un sujeto cuyo género no sea un atributo determinante, *no puede pensar tal sujeto*.

A diferencia de los enfoques el derecho tiene sexo y *el derecho es masculino*, con el enfoque el derecho tiene género nos vemos precisadas a modificar la investigación y en vez de preguntarnos “¿cómo supera el derecho el género?”, nos preguntamos “¿cómo funciona el género dentro del derecho y ¿cómo el derecho funciona para crear género?” (Smart, 1994:177). El derecho es

redefinido como uno de los discursos que produce no solamente las diferencias de género sino formas específicas de diferencias polarizadas.

Además de que el derecho tiene género, el discurso jurídico crea a la *Mujer* como un sujeto con género. *Mujer* y *Mujeres* no son términos intercambiables. El término "mujer" además de ser un término de elaboración patriarcal, connota una serie de características que a la vez han sido tomadas de otros discursos como el médico-biológico, terriblemente sesgados, y que han sido supuestas, en su mayoría, en respuesta a las necesidades masculinas, reales o irreales. En cambio, el término *mujeres* no connota características dadas. En su fiel expresión se encuentra referido a seres humanos concretos, no reducibles a meras categorías biológicas que permitan la homogeneización como tales.

El derecho construye a través del discurso -el discurso es objetivación del pensamiento- expresado en las Constituciones, demás leyes, los Reglamentos, las sentencias y las resoluciones, a un tipo de mujer (p. ej. para los tipos penales), y por otra parte, tiene como substrato una idea de *Mujer* distinta a la idea del *Hombre*. La diferenciación previa de *Hombre* y *Mujer* actúa como substrato o fundamento de las otras diferenciaciones de *Mujer*. Por ello, la mujer delincuente es un tipo que puede diferenciarse respecto a otras mujeres, pero que, al mismo tiempo, lo que ella es, sustraído de la previa categoría de *Mujer* siempre opuesta ya al hombre. En otras palabras, al crear el tipo, se establecen diferenciaciones respecto a otras mujeres, y al mismo tiempo, se expresa la diferencia natural entre *Hombre* y *Mujer* (Smart, 1994:177). Démonos cuenta de que el discurso jurídico opera con una doble estrategia, la cual da por resultado la ambivalencia de la mujer, quien puede ser al mismo tiempo, buena y asesina, pasiva y agresiva, virtuosa y bruja. Ello lo comprobamos no sólo cuando analizamos los contenidos de las distintas ramas del derecho, sino también cuando analizamos los derechos

y principios fundamentales que se han considerado como la más grande conquista para todos y todas.

3. Las mujeres del discurso jurídico venezolano:

Con la finalidad de pincelar algunos aspectos de la mujer que es creada y recreada a través del discurso jurídico contenido en las leyes, sentencias, resoluciones, y otros discursos jurídicos, en Venezuela, anotaré ciertos ejemplos.

En materia penal provoca verdadero espanto la consagración en el vetusto Código Penal de la figura del uxoricidio, recogida en el artículo 423, que dice:

“No incurrirán en las penas comunes de homicidio ni en las lesiones, el marido que sorprendiendo en adulterio a su mujer y a su cómplice, mate, hiera o maltrate a uno de ellos o a ambos. En tales casos las penas de homicidio o lesiones se reducirán a una prisión que no exceda de tres años ni baje de seis meses (...)”. (Código Penal Venezolano).

Y aún cuando la Corte Suprema de Justicia, desde hace varios años, determinó la inconstitucionalidad de dicha norma, mientras ella no desaparezca del derecho sustantivo, quedará allí como recuerdo del derecho injusto o bárbaro.

La idea que sirvió de fundamento a esa y otras normas jurídicas es que corresponde al marido el derecho de corregir a su mujer. Eso viene ratificado por el artículo 65, en su numeral 1, ejusdem, cuando afirma:

Artículo 65. No es punible:

1º. El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, sin traspasar los límites legales (Código Penal Venezolano).

Y ¿qué derecho está ejerciendo el marido que maltrata a la cónyuge? La respuesta la encontrábamos en el Código Civil de

1942, reformado en 1982, el cual, al instituir un deber de obediencia de la mujer respecto al marido consagraba en realidad un derecho, no escrito, a favor de éste de corregir a su mujer, como los padres tienen el derecho de corregir a sus hijos. Y aun cuando la reforma del Código del 42 dejó atrás el deber de obediencia de la mujer, éste se sigue manteniendo como una idea tácita en el pensamiento de quienes operan el Derecho y de las autoridades policiales.

El derecho penal, en el caso tratado, no está concebido para castigar la violencia sobre la mujer, sino para limitarla, y -el hombre- en consecuencia, bien pudiera excederse o confundir los límites.

Si a la equívoca regulación legal, que permite pensar que en casa la representación del Estado la ejerce el marido, le añadimos la tradicional inhibición de la policía para perseguir estos delitos, en aras de no perturbar la *tranquilidad* del hogar, y la renuencia del poder judicial para tomárselo en serio, no sorprende que el mensaje final sea que la violencia privada no es tan grave como la pública (Haimovich, 1990:89; Gutiérrez, 1990:124). El mecanismo que justifica la utilización de esta violencia es la ideología de la superioridad masculina, con el correlato de la obediencia femenina debida, que autoriza el ejercicio del derecho de corrección.

Otro aspecto es el silencio en el discurso jurídico, o la invisibilidad, de las mujeres. En el mundo laboral existe una problemática específica cual es el acoso sexual, y que hemos tenido que afrontar las mujeres sin que hasta la aprobación de la Ley sobre la violencia contra la Mujer y la Familia tuviéramos alguna normativa jurídica para enfrentarla. Ahora, claro, esa ley necesitará un rodaje y una campaña de concienciación muy fuerte y sostenida, para lograr los fines preventivos y sancionadores que se propone, sin que dejemos de lado la formación con equidad de género de los/las operadores/as de justicia.

En todo caso, creemos que la figura del acoso sexual debe ser recogida y tipificada en el futuro Código Penal y ampliados los supuestos.

Un asunto que no quiero pasar por alto es que el control sobre las mujeres puede ser formal, a través del derecho positivo y sus varias instituciones, o informal. El control público difuso que se ejerce sobre las mujeres es un buen ejemplo de control informal. Éstas no pueden acceder a los espacios públicos ni en la misma forma ni con las mismas garantías que los hombres.

Llama la atención en materia de control formal de las mujeres, que los únicos cuerpos sometidos por el Estado (patriarcal en todo caso), a través de su legislación, son los cuerpos femeninos. Sobre éstos, los varones consideran que tienen *la soberanía o mando superior*, y quien tenga dudas sobre ello debe revisar la temática del aborto.

Desde una perspectiva feminista se ha resaltado que las mujeres sufren un obstáculo adicional en su acceso a lugares públicos en general, el miedo de ser víctimas de agresiones sexuales. No es necesario que a la mujer le prohíban el acceso a determinados lugares y en determinadas horas para que ella los evite. En este sentido se afirma que la mujer vive bajo un “toque de queda simbólico” (Larrauri, 1994: 8).

Pero hay otros recursos para limitar el acceso a lugares y determinados comportamientos públicos que quizás no han sido suficientemente destacados, como la reputación. La buena reputación incide en múltiples escenarios de la vida de una mujer. Sin embargo, la reputación viene no sólo por lo que se hace sino por lo que de ella se dice.

Poder definir, poder reservado a los hombres, es una forma de controlar los comportamientos. El poder de definir es el poder de conformar la cultura, es el poder de establecer lo que es y lo que no es, el poder de escoger los valores que guiarán a una determinada sociedad (Facio, 1992:33). El otorgar y denegar reputacio-

nes según el comportamiento sexual, es una forma eficaz de encauzar tempranamente a las mujeres a un régimen de heterosexualidad obligatoria. Esta es la importancia del lenguaje. Como explican Karen Adams y Norma Ware es característico del lenguaje, y el lenguaje jurídico participa de ello, que las mujeres están ausentes o silenciadas, lo cual se consigue por la utilización de las formas neutras, y cuando están presentes se habla de ellas en términos sexualizados o trivializadores. Un avance en este sentido es el lenguaje utilizado en el proyecto de Constitución Nacional elaborado recientemente por la Asamblea Nacional Constituyente (Venezuela) y que el día 15 de diciembre de 1999 será sometido a referéndum.

El discurso jurídico crea a la Mujer como un sujeto con género, un sujeto al que se le adscriben roles, y de allí las distintas categorías de mujeres: la mala madre, la prostituta, la madre soltera, la madre alquilada, la mujer que busca tratamiento para la infertilidad. Las categorías vendrán definidas por el *tipo de mujer* de quien se trate. Curiosamente, los roles mencionados se encuentran de una u otra manera relacionados a la capacidad reproductora y no a la capacidad productiva de las mujeres.

Conclusión

Concluiré que la teoría feminista tiene que afrontar, sobre todo en el campo de la teoría jurídica y de la sociología jurídica, dos tareas principales: a) la primera es aceptar que el derecho no es simplemente derecho en sentido positivo o normativista. Aunque ya hace tiempo que todo esto lo sabemos, no estoy segura de que hayamos desarrollado este conocimiento. El deseo de ser político se ha confundido con el deseo de ser práctico, y por esto el derecho sigue ocupando un espacio conceptual en nuestro pensamiento que nos estimula a convivir con la legalización de nuestra vida cotidiana. Debemos, por tanto, permanecer críticos a esta tendencia sin abandonar el derecho como lugar de lucha (Smart, 1994:187). Y b) debemos afrontar como tarea el reconocimiento

del poder del derecho como tecnología del género, y en consecuencia ver ese poder como algo más que una sanción negativa que oprime a las mujeres. El derecho también crea las diferencias de género y de identidad a pesar de que el derecho no es unitario ni monolítico. Además, debemos seguir estudiando para ver cómo las mujeres han resistido y han negociado las construcciones del género en el ámbito jurídico (Smart, 1994:187). En pocas palabras, seguir analizando la relación entre el *derecho y el género*.

Lista de Referencias

- Adams, Karen; Ware, Norma. "Sexismo y Lenguaje: Las implicaciones Lingüísticas de ser mujer". En **Mujeres, Derecho Penal y Criminología**. Elena Larrauri (comp.). Siglo XXI de España Editores S.A., Madrid, 1994.
- Adorno, Theodor. **Minima Moralia**. Taurus Ediciones, Madrid, 1987.
- Allen, H., **Justice Unbalanced**, Milton Keynes, Open University Press, 1987.
- Alberdi, Cristina. "El discurso jurídico como superestructura ideológica. Crisis del patriarcado como ideología". En **Actas de las Primeras Jornadas de investigación interdisciplinaria. Nuevas perspectivas sobre la mujer**. Universidad Autónoma de Madrid, 1992.
- Facio, Alda. **Cuando el Género suena, cambios trae. Metodología para el análisis de género del fenómeno legal**. GAIA, AEM, U.L.A., Fondo Editorial "La Escarcha Azul". Venezuela, 1992.
- Finch, John. **Introducción a la Teoría del Derecho**. Editorial Labor S.A. Barcelona, 1977.
- Galindo, F., Moreno, J. "De la argumentación a la comunicación". En **Anuario de Filosofía del Derecho**. Nueva Epoca. Tomo X. Facultad de Derecho, Universidad de Zaragoza. Zaragoza, 1993.
- Gutiérrez, P. "Violencia doméstica. Respuesta Legal e Institucional". En **Violencia y sociedad patriarcal**. Maquieira y Sánchez (comp.). Madrid, Fundación Pablo Iglesias, 1990.

- Haimovich, P. "El concepto de los malos tratos. Ideología y representaciones sociales". En **Violencia y sociedad patriarcal**. Maquieira y Sánchez (comp.). Madrid, Fundación Pablo Iglesias, 1990.
- Hollway, W. "Gender Difference and the Production of Subjectivity". In **Changing the Subject**. J. Henríquez et al. (comp.). Londres, 1984.
- Larrauri, Elena. "Control informal: las penas de las mujeres". En **Mujeres, Derecho penal y criminología**. Elena Larrauri (comp.). Siglo XXI de España Editores S.A., Madrid, 1994.
- Mackinnon, C. **Feminism Unmodified**. Londres, Harvard University Press, 1995.
- Radbruch, G. **Die Erneuerung des rechts**, cit. Por W. Luypen, Fenomenología del Derecho Natural. Editorial Lohlé, Buenos Aires, 1968.
- Smart, Carol "La mujer del discurso jurídico". En **Mujeres, Derecho penal y criminología**. Elena Larrauri (comp.). Siglo XXI de España Editores S.A., Madrid, 1994.

Leyes:

Código Penal Venezolano. Caracas, Paz Pérez, 1983.

Código Civil Venezolano. Vadell Hermanos Editores. Valencia, 1984.